

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario, en sesión del 19 de mayo de 1993, aprobó el proyecto de adición al Estatuto General de un Título Transitorio para el Establecimiento y Operación del Consejo de Difusión Cultural en los siguientes términos:

Considerando

Que resulta conveniente la inmediata integración del Consejo de Difusión Cultural, a efecto de que asuma a la brevedad sus importantes funciones.

Que el establecimiento del Consejo de Difusión Cultural debe hacerse a nivel de Estatuto General, por tratarse de uno de los fines sustantivos de la Universidad.

Que encontrándose en curso la revisión integral del Estatuto General, para posibilitar la pronta integración y funcionamiento del Consejo de Difusión Cultural, es necesaria la adición de una normatividad transitoria sobre la materia al propio Estatuto General.

Con fundamento en los artículos 9° de la Ley Orgánica y 34, fracciones IV, IX y X del Estatuto General, se adiciona al Estatuto General con un Título Transitorio para el establecimiento y operación del Consejo de Difusión Cultural.

TÍTULO TRANSITORIO DEL CONSEJO DE DIFUSIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- El Consejo de Difusión Cultural es un órgano colegiado que tiene como objetivos fortalecer y articular las tareas, programas y actividades de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural, coadyuvar a la articulación de difusión cultural que realiza la Universidad a fin de que contribuya a la formación integral de los universitarios, y colaborar a difundir con la mayor amplitud posible los valores culturales, particularmente los artísticos.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 2º.- Las funciones del Consejo de Difusión Cultural serán las siguientes:

- I. Formular políticas generales de la Coordinación de Difusión Cultural;
- II. Participar en las acciones conducentes a la elaboración y evaluación de los programas de trabajo de la Coordinación de Difusión Cultural;
- III. Sugerir lineamientos de planeación y evaluación en materia de difusión cultural, particularmente artística, y asesorar al respecto a las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias;
- IV. Opinar sobre la creación, modificación o supresión de dependencias o programas adscritos a la Coordinación de Difusión Cultural;
- V. Propiciar proyectos de creación artística y coadyuvar a su realización y difusión;
- VI. Fomentar la preservación del patrimonio artístico universitario;
- VII. Recomendar criterios para que el presupuesto de la Coordinación de Difusión Cultural responda a las prioridades que surjan de la planeación de sus actividades;
- VIII. Proponer modificaciones a la integración del Consejo de Difusión Cultural y opinar sobre propuestas al respecto;
- IX. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y
- X. Todas aquellas funciones que le atribuya la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 3º.- El Consejo de Difusión Cultural estará integrado por:

- I. El Coordinador de Difusión Cultural;
- II. Los directores de cada una de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural;
- III. Un representante del personal académico designado por cada uno de los consejos académicos de área, a propuesta del respectivo coordinador;
- IV. Un representante por parte de los alumnos designado por cada uno de los consejos académicos de área, a propuesta del respectivo coordinador;

V. Un representante del personal académico, designado por el Consejo Académico del Bachillerato, a propuesta de su coordinador;

VI. Un alumno representante designado por el Consejo Académico del Bachillerato, a propuesta de su coordinador;

VII. Un representante especialista con amplios conocimientos y experiencia en las funciones que tiene a su cargo la Coordinación de Difusión Cultural, designado por el respectivo consejo técnico o interno, a propuesta del director, de cada una de las siguientes entidades académicas:

Facultad de Arquitectura;

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;

Facultad de Filosofía y Letras;

Escuela Nacional de Artes Plásticas;

Escuela Nacional de Música;

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, y

Instituto de Investigaciones Estéticas.

Los representantes a los que se refieren las fracciones III a la VII de este artículo serán designados en forma consecutiva para un período más.

CAPÍTULO IV DEL COORDINADOR DE DIFUSIÓN CULTURAL

Artículo 4º.- El Coordinador de Difusión Cultural será designado y removido libremente por el Rector y tendrá, además de las atribuciones que le confiera el Rector y la Legislación Universitaria, las siguientes funciones:

I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo de Difusión Cultural;

II. Velar por el cumplimiento de los acuerdos que dicte el Consejo de Difusión Cultural y ejecutar las decisiones de éste, y

III. Servir de enlace con las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 5º.- El Consejo de Difusión Cultural trabajará en pleno o en comisiones. Las comisiones serán las que el Consejo designe para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 6º.- El Consejo de Difusión Cultural celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una tercera parte del total de éstos.

Artículo 7º.- El funcionamiento del Consejo de Difusión Cultural se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando el Consejo de Difusión Cultural funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de casos que requieran un quórum especial;

II. Si por falta de quórum se suspende una sesión, se citará inmediatamente para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros presentes;

III. El Consejo de Difusión Cultural adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los presentes en la sesión, salvo prevención de éste u otros ordenamientos, y

IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

TRANSITORIOS

Primero.- Las disposiciones de este Título Transitorio prevalecerá sobre cualquiera otra de la Legislación Universitaria que se le oponga o sea incompatible.

Segundo.- Por esta única ocasión, para la instalación del Consejo de Difusión Cultural los representantes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI del artículo 3º de este Título Transitorio, serán designados para un período de dos años o por el resto de su actual encargo como consejeros académicos, lo que ocurra primero.

Tercero.- La mitad de los representantes a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de este Título durarán, por esta única ocasión, sólo un año en su encargo. Una vez instalado el Consejo de Difusión Cultural, éste determinará, por sorteo, qué representantes quedarán en este caso.

Cuarto.- La adición del presente Título Transitorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*, y dejará de aplicarse una vez aprobado el nuevo Estatuto General en que se regule de manera definitiva el Consejo de Difusión Cultural.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 3 de junio de 1993.

*

Adición al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.